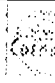


CORNARE	Número de Expediente: 053180329504	
NÚMERO RADICADO:	131-0507-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 09/05/2019	Hora: 14:10:54.39...	Folios: 5

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que por medio de Queja SCQ-131-0021 del 11 de enero de 2018, interpuesta ante la Corporación, el interesado denunció que en un predio de coordenadas W-75°28'20" / N6°18'13.2" / msnm, ubicado en la vereda la pastorcita del municipio de Guarne, se está sacando piedras alrededor de una fuente hídrica y están alterando las orillas.

Que el día 11 de enero de 2018, se realizó visita al lugar, la cual generó el Informe Técnico con radicado 131-0145 del 01 de febrero de 2018, en la que se concluyó lo siguiente:

"Con la actividad de extracción de roca de la margen izquierda de la Quebrada Batea Seca, se está interviniendo la Ronda Hídrica del cuerpo de agua, en un área de aproximadamente 1000 m2, zona definida como suelo de protección ambiental (Acuerdo corporativo 250/2011), actividad realizada sin contar con los permisos de la Autoridad ambiental.

La actividad principal extracción de roca, lleva consigo el desarrollo de otras actividades complementarias generadoras de intervenciones al cuerpo de agua como es la erradicación de la vegetación nativa y levantamiento de la capa superficial del suelo, alterando de forma irregular la Ronda Hídrica y dejando zonas susceptible a la erosión superficial lo que se podría generar arrastre de sedimentos y alteración de la calidad del agua de la Quebrada Batea Seca".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado 112-0496 del 8 de febrero de 2018, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades al Señor Álvaro García Isaza, consistentes en la intervención de la ronda hídrica de la Quebrada Batea Seca, además de la realización de aprovechamiento forestal en áreas de protección de la misma fuente y áreas de protección agroforestal, en un predio de coordenadas W-75°28'20" / N6°18'13.2" / 2232 msnm, ubicado en la vereda la pastorcita del municipio de Guarne.

Que mediante el mismo Acto Administrativo, se inició al Señor Álvaro García Isaza, identificado con cédula de ciudadanía 8.309.106, por realizar aprovechamiento único de bosque natural con el fin de desarrollar un movimiento de tierras, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, y por la intervención en suelos de áreas protegidas de la ronda hídrica de una fuente denominada Quebrada Batea Seca, actividades realizadas en área zonificada ambientalmente como "Suelo Agroforestal y Suelo de Protección Ambiental", en un predio de coordenadas W-75°28'20" / N6°18'13.2" / 2232 msnm, ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne

La Resolución con radicado 112-0496 del 8 de febrero de 2018, fue notificada de manera personal, el día 1 de marzo de 2018.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de las pruebas obrantes dentro del proceso, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0993 del 8 de octubre de 2018 a formular pliego de cargos al señor Álvaro García Isaza consistente en:

“CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento único de bosque natural con el fin de desarrollar un movimiento de tierras, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, actividad realizada en área zonificada ambientalmente como "Suelo Agroforestal y Suelo de Protección Ambiental", en un predio de coordenadas W-75°28'20" / N6°18'13.2" / 2232 msnm, ubicado en la vereda la pastorcita del municipio de Guarne, actividad con la que se transgredió, el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6., la conducta será agravada, por estar siendo desarrollada en áreas de protección ambiental de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo corporativo 250 de 2011, en su "artículo sexto: usos del suelo en zonas de protección ambiental.

CARGO SEGUNDO: Realizar la intervención en suelos de áreas protegidas de la ronda hídrica de una fuente denominada Quebrada Batea Seca, en un predio de coordenadas W-75°28'20" / N6°18'13.2" / 2232 msnm, ubicado en la vereda la pastorcita del municipio de Guarne, actividad con la que se transgredió el Acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas.”

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el auto mediante el cual se formuló pliego de cargos fue notificado personalmente a través de correo electrónico enviado el 19 de octubre de 2018 y que dentro del término legal el investigado presentó escrito de descargos con radicado No. 131-8680-2018 del 2 de noviembre de 2018, en el que manifestó:

“(…) informo que en dicho predio se retiró el rastrojo localizado en la zona de protección para proceder con la limpieza y retiro de unas piedras que estaban allí asentadas, con el fin de mejorar las condiciones del terreno, y que abonos orgánicos AOG. a quien les tengo un contrato de arrendamiento dispusiera de este espacio para aprovechar el material que ellos mismos producen y realizar una reforestación. La limpieza fue manual y nunca se realizó la tala de bosque nativo en esta zona de protección como se indica en uno de los informes. Suspendimos inmediatamente las actividades que veníamos haciendo y dimos cumplimiento a sus requerimientos. sembrando 300 indio individuos arbóreos y adecuando el terreno a la cota natural.

En cuanto a la intervención en área protegida de ronda hídrica como se indicó anteriormente se retiraron piedras que estaban allá asentadas ya que lo que había eran piedras de gran volumen que impedían la siembra de árboles sobre esta zona...”

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 131-1123 del 22 de noviembre de 2018, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja SCQ-131-0021 del 11 de enero de 2018.
- ✓ Informe Técnico N° 131-0145 del 01 de febrero del 2018.
- ✓ Informe Técnico N° 131-0785 del 04 de mayo del 2018.
- ✓ Informe Técnico N° 131-1593 del 09 de agosto de 2018.
- ✓ Escrito con Radicado N° 131-8680 del 02 de noviembre de 2018

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. *De Oficio:*

Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita conjunta con el señor ÁLVARO GARCÍA ISAZA, con el fin de verificar lo argumentado en el escrito de descargos.

PRORRÓGA DEL PERÍODO PROBATÓRIO

Que al no ser posible la práctica de las pruebas decretadas mediante Auto N° 131-1123 del 22 de noviembre de 2018 dentro del término ordenado, se prorrogó el periodo probatorio mediante Auto No. 131-0005-2019 del 9 de enero de 2019, notificado por estados el 30 del mismo mes y año, por un término de treinta (30) días hábiles dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por esta corporación en contra de el señor Álvaro García Isaza.

CIERRE DEL PERÍODO PROBATÓRIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 131-0185-2019 del 27 de febrero de 2019, notificado por estados el 28 del mismo mes y año, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor Álvaro García Isaza su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

“CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento único de bosque natural con el fin de desarrollar un movimiento de tierras, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, actividad realizada en área zonificada ambientalmente como “Suelo Agroforestal y Suelo de Protección Ambiental”, en un predio de coordenadas W-75°28'20" / N6°18'13.2" / 2232 msnm, ubicado en la vereda la pastorcita del municipio de Guarne, actividad con la que se transgredió, el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6., la conducta será agravada, por estar siendo desarrollada en áreas de protección ambiental de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo corporativo 250 de 2011, en su “artículo sexto: usos del suelo en zonas de protección ambiental.

CARGO SEGUNDO: Realizar la intervención en suelos de áreas protegidas de la ronda hídrica de una fuente denominada Quebrada Batea Seca, en un predio de coordenadas W-75°28'20" / N6°18'13.2" / 2232 msnm, ubicado en la vereda la pastorcita del municipio de Guarne, actividad con la que se transgredió el Acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas.”

Al respecto el señor Álvaro García Isaza argumentó en su escrito de descargos que desacierta el Despacho en afirmar que se realizó tala de bosque nativo, pues manifestó que la actividad realizada correspondió a retiro de rastrojo localizado en la zona de protección para proceder con la limpieza y retiro de unas piedras que estaban allí asentadas con el objetivo de mejorar las condiciones del terreno, para que Abonos Orgánicos AOG, con quien aduce tiene contrato de arrendamiento del lugar, pudiese realizar una reforestación.

Arguye además que una vez se realizó vista por parte de la Corporación se suspendió inmediatamente las actividades que se venían haciendo y se comenzó con la reforestación del lugar realizando siembra de individuos arbóreos y adecuación del terreno a la cota natural.

Ahora bien, se tiene que en visita realizada en fecha 5 de abril de 2018 y 23 de julio de 2018 que generaron informes técnicos Nros. 131-0785-2018 del 4 de mayo de 2018 y 131-1593-2018 del 9 de agosto de 2018, respectivamente, en donde se encontró que el área intervenida con la extracción de material está siendo recuperada con el depósito de suelo orgánico y material vegetal producto de poda de árboles y de prados. En el área intervenida se han sembrado aproximadamente 100 individuos de árboles nativos como camargos y dragos, con alturas de 30 centímetros y los cuales están siendo manejados con plateos y suministrando abono orgánico cada 3 meses.

Así mismo, en atención a la prueba decretada mediante Auto No. 131-1123-2018 del 22 de noviembre de 2018 se realizó visita al predio objeto de queja, el día 9 de enero de 2019 que generó informe técnico 131-0103-2019 de 24 de enero de 2019, en el que se concluyó: “se observó que la zona intervenida se está recuperando de manera adecuada, debido a que se mejoró las condiciones del suelo con el depósito materia orgánica, situación que contribuyó al prendimiento y crecimiento más rápido de las especies pioneras, adicional a ello se permitió la regeneración pasiva de la zona y se sembró individuos en el área intervenida.

Con la recuperación de los 1000 m² inicialmente intervenidos, a la fecha no se observan áreas expuestas susceptible a la erosión superficial que pudieran aportar sedimentos y generar alteración de la calidad del agua de la quebrada Batea Seca. El señor Álvaro García Isaza, cumplió con los requerimientos emitidos por Cornare.” (Negrilla fuera de texto).

Confrontado la formulación de cargos realizada, con las pruebas que obran en el expediente, en especial las citadas anteriormente, se tiene que, respecto al cargo primero no aparece prueba dentro del plenario del aprovechamiento forestal que se adujo, como si de extracción de material petreo, actividad esta que contribuyó al prendimiento y crecimiento más rápido de las especies pioneras, como se evidenció en informe técnico 131-0103-2019 del 24 de enero de 2019.

Ahora bien, en lo que respecta en lo dispuesto en el cargo segundo se logró demostrar que si bien se realizó una extracción de roca de la margen izquierda de la Quebrada Batea Seca, la misma obedeció a actividades de recuperación del predio encaminadas a la reforestación del mismo, pues se encontró probado mediante informe técnico 131-0103-2019 del 24 de enero de 2019 que con el depósito de material orgánico se mejoraron las condiciones del suelo.

Así las cosas, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180329504, esta Autoridad Ambiental, logra concluir que no se encuentra mérito para declararlo ambientalmente responsable, pues una vez verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada al señor Álvaro García Isaza., y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia, los cargos formulados no está llamado a prosperar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos*

a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que la Autoridad Ambiental “...mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Álvaro García Isaza, procederá este Despacho a exonerar al investigado de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR al señor Álvaro García Isaza, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.309.106, de los cargos formulados mediante Auto con Radicado 112-0993 del 8 de octubre de 2018, por no encontrarse probada su

responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo señor Álvaro García Isaza, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.309.106.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180329504
Fecha: 29/03/2019
Proyectó: Ornela Alean
Revisó: Cristina Hoyos y Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Cristian Sanchez
Dependencia: Servicio al Cliente